



SENTENCIA N° 61 /2.025: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la **Jueza Liliana Deiub** y los **Jueces Richard Trincheri** y **Federico Augusto Sommer** presidida por el segundo nombrado, con el fin de dictar sentencia en el caso "**Barros, Roberto Nicolás - Gutiérrez Rogelio- Jara Gonzalo s/Robo en Despoblado**", legajo 220.298 Año 2022 seguido contra Roberto Nicolás Barros, nacido el 26/5/88, argentino y DNI Nro. ...

Intervinieron en esta instancia Beatriz Chavero -defensora pública- su representado Roberto Nicolás Barros, Maximiliano Breide Obeid, fiscal jefe y Juan Manuel Coto, patrocinante de YPF SA, querellante particular.

ANTECEDENTES :

I. Por sentencia del 28 de febrero de 2.025 el Tribunal de juicio, integrado por los jueces Juan Pablo Encina Rivero, Luciano Hermosilla y Andrés Repetto, declaró a Roberto Nicolás Barros autor penalmente responsable de la comisión del delito de Robo en Despoblado y en Banda (art. 166 inc.2 y 45 del Código Penal). El mismo Tribunal, el día 18 de junio del corriente año, resolvió

imponer la pena de cinco (5) años de prisión efectiva, accesorias legales y costas.

La defensa impugnó la sentencia de responsabilidad y adelantó que los motivos de agravio son que adolece **"...de fundamentación lógica y legal aparente (art.238 de la Constitución de Neuquén) además de haber interpretado y aplicado el derecho sustantivo (art. 166 inc. 2 del CP) en flagrante violación al principio de legalidad (art. 9 de la C.A.D.H); todo lo cual violenta los derechos de defensa en juicio y debido proceso del asistido (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.)"**(p.3). En concreto, la letrada sostiene que de las dos interpretaciones posibles del término "banda" (elemento normativo del tipo legal escogido en la sentencia impugnada), los jueces se volcaron por la que omite identificar "banda" con la asociación ilícita (art.210 CP), con lo cual no se acreditó la existencia de los requisitos de la última norma mencionada, solamente el número de autores, resultando tal tipificación una aplicación analógica, in malam partem, y por lo tanto prohibida. Agrega que tampoco resulta aplicable al caso el significado de "banda" según la Real Academia Española por cuanto allí se hace mención a personas "armadas".

La funcionaria complementó la crítica trayendo en su apoyo la opinión de Edgardo Donna, para

quien resulta prácticamente imposible definir "banda" sin recurrir al art.210 del CP, transcribiendo una parte del mismo artículo la impugnante: **"...el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos..."**. Por último, agrega dos argumentos más: el primero, hace mención al art.303 inc.2 b) del Código Penal que identifica ambos términos y, el segundo, consistente en afirmar que tanto el ordenamiento legal originario como las reformas posteriores del Código Penal argentino, siempre establecieron expresamente las agravantes vinculadas con la pluralidad de personas para ciertos delitos sin recurrir al vocablo "banda" (p.5/6).

Pide a esta Sala que se revoque la sentencia de mención, se ejerza competencia positiva tipificando la conducta de Barros como "Robo Simple" (art.164 CP) y se reenvíe para fijar nueva pena. Hace reserva del Caso Federal.

II. En función de lo dispuesto por el art. 245 CPP, las partes fueron citadas para el día 9 de septiembre próximo pasado, a fin de escuchar esta Sala la argumentación a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa.

Dio inicio la defensora pública, quien en general respetó los lineamientos de su escrito, sin

perjuicio de algún agregado que no modifica la estructura de la impugnación, la cual resulta concreta y clara.

A continuación, el fiscal jefe se allanó a la admisibilidad formal pero solicitó que se declare improcedente la impugnación. De acuerdo al acusador público, la misma queja de la defensora fue respondida por la sentencia. La jurisprudencia de apoyo al criterio de la decisión impugnada es mayoritaria, lo reconoce la defensa. Al revés, no es cierto que la doctrina mayoritaria avale la identificación de "banda" con "asociación ilícita" (menciona autores que respaldarían el fallo recurrido: Fontán Balestra, Soler). No se violentó el principio de legalidad. La sentencia no hizo lugar al mismo pedido con fundamentos e incluso citó fallos con aplicación del mismo temperamento del Tribunal de Impugnación.

El fiscal jefe resaltó que la defensa declama la lesión a la defensa en juicio y el debido proceso pero no lo ha podido explicar. No existe arbitrariedad alguna en lo resuelto por el Tribunal de Juicio sobre la calificación legal porque se encuentra fundada y apoyada en jurisprudencia mayoritaria. Tampoco ha traído elementos alegando alguna arbitrariedad fáctica. Cita el precedente "Zambrano" del Tribunal de Impugnación. Pide el rechazo de la impugnación.

Dada la palabra al patrocinante de la querrela privada coincidió plenamente con el fiscal jefe. Agregó que los restantes condenados (Jara y Gutiérrez) no recurrieron la sentencia y se encuentran cumpliendo la pena impuesta (cinco años), que es la mínima de acuerdo a la calificación legal fijada. Dice que la defensora trae a colación una discusión ya superada. La jurisprudencia que respalda el fallo impugnado es ampliamente mayoritaria e incluso, hasta donde sabe, es unánime en la provincia del Neuquén y los jueces citaron jurisprudencia del Tribunal de Impugnación. Pide el rechazo del recurso.

En su derecho a réplica, la defensora ratificó la petición, expresando que no impide su procedencia que los coimputados no hubieran recurrido, por cuanto se trata de un derecho personal del señor Barros.

Seguidamente el imputado en uso del derecho a la última palabra, dijo que no quería agregar nada.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: en primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el **Juez Federico**

Augusto Sommer y finalmente la **Dra. Liliana Deiub**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trincheri expresó: sin perjuicio que no existió oposición, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva y presentada por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Es mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** manifestó: comparto lo expresado en el voto del vocal preopinante por coincidir con sus argumentos.

Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio.

Así voto.

II. A la segunda cuestión el Dr. Richard Trincheri, expresó: tal cual surgiera de la deliberación, los argumentos de la defensa carecen de la entidad

suficiente para poner en crisis la decisión judicial recurrida y, en virtud de ello, corresponde rechazar la impugnación en su totalidad. En efecto, ni se trata de una sentencia con fundamentación aparente ni tampoco se ha conculcado el principio de legalidad.

Conforme lo litigado en la audiencia ante esta Sala, asiste razón a los acusadores en cuanto a que la sentencia de responsabilidad impugnada entregó razones en relación a lo que resulta el objeto recursivo y no existe arbitrariedad alguna que corregir. A partir de la página 40, el juez Hermosilla, seguido sin agregados por sus colegas, primero explicó por qué trataba el caso de una situación de "despoblado" y seguidamente se ocupó de desarrollar lo atinente a "banda", argumentando sobre la relación de la pluralidad de imputados (en el hecho juzgado tres personas) con la mayor indefensión de la víctima (p.41), lo cual motiva el agravamiento de la pena respecto a la figura básica del art. 164 del Código Penal. A continuación la sentencia ilustra el temperamento establecido con jurisprudencia de la Corte Superior de Salta (p.42) y del Tribunal de Impugnación local (p.43).

Previo a concluir la cuestión, resulta menester hacer un repaso -sintético- respecto a la

controversia doctrinaria y jurisprudencial a nivel nacional, la cual es antigua por cierto.

Donna -autor seguido por la impugnante- identifica "banda" y "asociación ilícita", con argumentos históricos, lógicos y sistemáticos. Rechaza la posición contraria porque "...no ha dado respuestas a las críticas que se le han hecho...", menciona el Plenario "Mouzo" (28/7/1944) de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Capital Federal que estableció tal criterio y entrega una larga lista de prestigiosos autores que lo avalan : Ramos, González Roura, Malagarriga, Molinario-Aguirre Obarrio, Rodolfo Moreno, Soler y Núñez ("Derecho Penal Especial", Tomo II-B, Rubinzal Culzoni, edición 2007, p.234/241). Otro autor de producción actual -Jorge Buompadre- sigue la misma orientación y expresa que dar por configurada la "banda" con la mera pluralidad de agentes responde a una creencia (posiblemente vinculada a la política criminal) que cree poner un freno al auge de la delincuencia, aunque ello resulta de dudosa efectividad y a la vez materializa una aplicación incorrecta del precepto legal ("Derecho Penal Parte Especial", ConTexto, edición 2021, p.355). En una obra anterior, el mismo Buompadre, explicaba que tales razones de "defensa" ante el crecimiento de los delitos sustentaban el Plenario "Quiroz" (del 4/9/1989 con

participación del ex Juez Edgardo Donna por la minoría), el cual ratificaba otro Plenario anterior, "Coronel" (7/7/1963), ambos de la misma Cámara que había emitido "Mouzo" (1944) en sentido contrario. Además, agrega más autores destacados que apoyan su postura: Laje Anaya y Gómez ("Derecho Penal Parte Especial", Tomo II, Mave, edición 2000, p.75/76).

Puede señalarse que la posición de Donna, Buompadre y el resto es ampliamente mayoritaria en doctrina (es "la opinión dominante" escribe el segundo autor en la primera obra citada más arriba, p.355). Ahora bien, aunque minoritariamente, también el criterio opuesto (sustentado en la sentencia que tratamos) encuentra respaldo en doctrina: Carlos Creus y Fontán Balestra (D'Alessio Andrés, "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado", La Ley, Tomo II, edición 2011, p.611, nota 279). También en autores de esta época, por ejemplo Alejandro Tazza ("Código Penal de la Nación Comentado", Tomo II, Rubinzal Culzoni, 2023, p.66 y 641).

En la jurisprudencia, en cambio, la situación es inversa: la mayor cantidad de fallos -en el orden nacional- siguen el sentido de los mencionados Plenarios "Coronel" y "Quiroz", esto es, se diferencia "banda" de la "asociación ilícita" del art.210 del Código

Penal ("El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia", Tomo III, Rubinzal Culzoni, edición 2.004, donde se observan decenas de fallos que coinciden con el criterio seguido por el Juez Hermosilla, de distintos tribunales provinciales, en su mayoría bonaerenses, p.294 a 324 y también algunas sentencias con la restante orientación, en general siguiendo votos minoritarios del citado Plenario "Quiróz" de la CCyCorr. de CABA).

Finalmente, la jurisprudencia provincial también resulta adversa a las pretensiones de la Dra. Chavero y respalda la tipificación efectuada por la sentencia en cuestión. Como se adelantó, el Juez Hermosilla hace mención al legajo Nro.83823/17 del Tribunal de Impugnación (Sala integrada por la magistrada Martini y los jueces Trincheri y Repetto), que dictó la sentencia Nro.39/2018, el día 15/5/2018, ratificando la condena del Tribunal de Juicio y rechazando el recurso de la defensa, cuyo planteo fue idéntico al de la parte aquí impugnante. Ahora bien (y esto fue omitido por el Juez Hermosilla a pesar de su importancia) dicho fallo del Tribunal de Impugnación fue ratificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (Resolución Interlocutoria 90 del 26/7/2018, votos de los vocales Alfredo Elosú Larumbe y Oscar Massei). Se declaró inadmisibile el recurso

extraordinario de la defensa pero, en lo que aquí interesa y dentro de un avocamiento limitado porque se trataba de interpretar normas de derecho común, la Sala Penal avaló la calificación legal proveniente de las dos instancias anteriores, aceptando la diferenciación entre "banda" y "asociación ilícita". Más aun, la Sala Penal trajo a colación dos Acuerdos del año 2.006 ("Estrada" Acuerdo Nro.1/2006 y "Retamal Ayala" Acuerdo Nro. 10/2006), ambos con idéntico criterio, aclarándose que lo aplicaban a pesar de haber sido ambos dictados por distinta integración de vocales pero, también, que el texto legal no había sido objeto de modificaciones posteriores (p.12 Resolución Interlocutoria Nro.90 del 26/7/2018).

En conclusión, no puede resultar arbitraria una sentencia que ha aplicado un criterio jurisprudencial mayoritario en el orden nacional y unánime en la provincia del Neuquén, incluso con distintas integraciones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, conforme se describió precedentemente. Las alegaciones al principio de legalidad y a la falta de fundamentación de la sentencia recurrida tratan de una mera disconformidad, merecedora por tanto del correspondiente rechazo.

Es mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** dijo:
adhiero al voto del colega preopinante por coincidir con
sus fundamentos.

Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: voto en
igual sentido que el colega del primer sufragio adhiriendo
a sus fundamentos.

Así voto.

III. A la tercera cuestión el Dr. Richard Trincheri, dijo: sin Costas en función del derecho convencional del imputado a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP). Debido al desacuerdo en la Sala sobre el punto surgido en la deliberación, seguidamente expondré mis argumentos.

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el

imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

Dije en "Tolosa" (mayoría con la Dra. Sauli, disidencia Dr. Repetto): "...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor...".

También expresé en el precedente mencionado: "...Resulta menester analizar la jurisprudencia histórica del Tribunal de Impugnación sobre el punto. El temperamento de la Dra. Sauli es el que se viene aplicando desde el 14/1/2.014 hacia acá aunque - sin embargo- el último tiempo ni siquiera existieron disidencias. Solamente a modo de muestra mencionaré tres casos similares con el que nos ocupa y donde por unanimidad se eximió totalmente en "Costas" al imputado pese a que "perdió" en su planteo y fue ratificada su condena: "Olivera" (sentencia Nro. 18/24 del 13/5/24); "Berlitzky" (sentencia Nro.17/24 de fecha 12/4/24 y "D.L.S.J.E" (sentencia Nro. 49/24 del 30/7/24). Los integrantes de las Salas fueron: Repetto- Lupica Cristo Martini; Repetto-Lupica Cristo- Trincheri y Repetto-Martini-Deiub, respectivamente. En las tres oportunidades el autor del primer voto fue mi colega Andrés Repetto y adhirieron sin agregados los restantes... mencionaré algunas sentencias, todas con idéntico sentido al que postula la Dra. Sauli en esta oportunidad y con distintos integrantes: "Serrano" (sentencia del 12/8/14) Sala integrada por los jueces Cabral-Rimaro-Trincheri; "Rodríguez" (sentencia de fecha 17/6/2014) Sala compuesta por las juezas Folone-Deiub y el juez Sommer; "Campos" (sentencia del 11/8/14) Sala integrada en forma idéntica que el caso anterior; "Hidalgo"

(sentencia del 31/7/14) Sala integrada por los magistrados Rodríguez Gómez -Trincheri-Repetto; "Canales-Castillo" (sentencia del 14/8/14) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Dedominichi y Cabral; "Martínez" (sentencia del 20/3/14)) Sala integrada por la jueza Martini y los jueces Zvilling y Dedominichi; "Cofre" (sentencia de fecha 20/3/14) Sala compuesta por los jueces Trincheri-Varessio y Rimaro y el caso "Garrido" (sentencia de fecha 15/4/24) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Cabral y Sommer... tuvieron todos los mismos basamentos: la garantía del "doble conforme" reconocido a nivel convencional y constitucional (art. 75 inc.22 CN).

También:"... Repasaré a continuación los fundamentos entregados por los magistrados que discutieron el tema, en el ya lejano 2.014. En orden cronológico corresponde mencionar primero "Pieroni" con sentencia del 27/2/14. La Sala del Tribunal de Impugnación fue integrada por los jueces Repetto, Rodríguez Gómez y Elosú Larumbe. Por unanimidad se rechazó la impugnación contra la sentencia de condena pero hubo mayoría en cuanto a la imposición de las "Costas". Transcribiré a continuación. "... el Dr. Andrés Repetto dijo: **"Costas a la parte perdidosa (art.268,269 y 270 del CPP, ley 2784"**. El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo: **"no comparto la imposición de costas**

porque considero que lesiona la posibilidad de recurrir del imputado y con ello la garantía del doble conforme". El Dr. Alfredo Elosú Larumbe dijo: "de conformidad con lo normado en la segunda mitad del segundo párrafo del art.268, considero que debe eximirse del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa recursiva. En ese sentido, entiendo que el derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia se vería, en parte, cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso que el recurso sea rechazado. Dicha circunstancia habilita la excepción establecida en la norma mencionada" (p. 16/17). Mío el resaltado... Los dos casos que siguen tienen a los tres mismos jueces componentes de Sala del Tribunal de Impugnación: el caso "Luján-Torres" (sentencia del 5/3/14), y el resultado fue idéntico al del caso "Pieroni". Al día siguiente (6/3/14) la misma Sala del Tribunal de Impugnación dicta sentencia en el caso "Figueroa". Luego de acordarse por unanimidad el rechazo a la impugnación del imputado, llegado el momento de tratar el tema "Costas" Alfredo Elosú Larumbe inaugura la votación y reitera su voto de "Pieroni" (ya transcripto más arriba") en tanto los jueces Rodríguez Gómez y Repetto repiten sus criterios expuestos en la mencionada sentencia "Pieroni". Mío el resaltado. Con

posterioridad, pero siempre en 2.014, se dicta sentencia en el caso "Beliz" (15/8/14, Sala del Tribunal de Impugnación compuesta además por la jueza Martini y los jueces Repetto y Dedominichi) de similares características a todos cuanto vengo describiendo: se rechaza la impugnación contra la sentencia de condena por unanimidad. **Llegado el momento de tratar las "Costas", el juez Andrés Repetto (autor del primer voto) dijo: "sin costas (art.268, 269 y 270 del CPP, ley 2784)..."**. El resaltado me pertenece.

Asimismo: "...En síntesis - para ordenar el estado de situación- el juez del voto precedente fijó su postura a principios del año 2.014 en "Pieroni", "Luján-Torres" y Figueroa... quedó en minoría. Luego lo cambia en "Béliz" y, como vimos, vota en igual sentido (eximiendo totalmente en Costas al imputado a pesar de su derrota en la cuestión de fondo) en las sentencias de 2.024 (más arriba precisé tres: "Olivera", "Berlitzky" y "D.L.S.J.E") y, en el caso que nos ocupa, con Tolosa como impugnante, vuelve al temperamento inicial..."

Seguidamente surge de "Tolosa": "...no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al "doble conforme". Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso "Castillo", donde

flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual transcribo un párrafo que creo pertinente: **"...En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdidosa del afronte de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querella y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros..." (p.4)**. El resaltado me pertenece.

Finalmente: "...El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla "razón suficiente" y, entiendo, tal "razón suficiente" se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al "doble conforme". Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso

ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio”, luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos “Maqueda” y “Abella”, más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: “**...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...**”, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como “**garantía de garantías**” porque se convierte en una especie de “**norma de cierre**” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado).

En virtud de lo asentado precedentemente, y por resultar idéntica (a la de Tolosa) la situación del imputado Roberto Nicolás Barros, corresponde eximirlo en Costas.

Mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer**

manifestó: en virtud del rechazo del recurso del imputado, propongo la imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida. A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. El art. 268 del CPPN referencia que *"Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*. Por su parte el art. 269 del CPPN, establece que: *"Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios"*. Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: *"Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares"* (el subrayado me pertenece).

En tal sentido, no vislumbro que la aplicación del citado principio general de costas al vencido (art. 268 del CPPN) constituya una real y concreta limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión*

integral de su sentencia de condena”, o del denominado “derecho constitucional del doble conforme”.

En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.), se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, **“CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA”**, Fallos 328:3399, 2005). Se postuló como necesario para no afectar a las citadas garantías constitucionales, el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena -obligación de reformar su legislación procesal penal y establecer un recurso ordinario-, que el control del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediación; dejar sin efecto la histórica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente.

Por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido el imputado deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los

honorarios profesionales de su abogado defensor (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933). Incluso trasciende esta conclusión al supuesto de intervención de los abogados de la Defensa Pública, por cuanto se estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados *"...cuando le sea exigible al vencido..."*, y, *"...en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna..."* (art. 36 LOMPD Ley 2892).

Y tal como referenciara el Juez Mauricio Macagno, adhiero a que *"...no puedo dejar de considerar que la razón de la vigencia del mentado principio general de "costas a la vencida" tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la litis, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Techint v. Provincia de Corrientes" (Fallos: 319:139), al afirmar que "el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional" y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, "Colegio de*

*Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad”, de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial “tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido”. “Y, aun en el caso de no cumplirse con los extremos para la concesión del beneficio, la posibilidad de abonar la tasa de justicia mediante un plan de pagos conforme los lineamientos previstos por el Tribunal Superior de Justicia, también garantizan el acceso a la justicia, sin perjuicio de la posibilidad de devolución de tales sumas en caso de que las costas sean impuestas a la contraria...” (TIP, SD N° 06/2025, en caso **“MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”**, Leg. Nro. 216.055/2022).*

En tal sentido entonces y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido en un reexamen de la cuestión que he referenciado en pronunciamientos del presente año (SD N°

08/2025 en caso: **"VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, Leg. Nro. 178.592/2020; SD N° 11/2025 **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. Nro. 223.719/2022; SD No 16/2025, en **"GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, SD N° 24/2025, en **"MONTEDORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, Leg. MPFNQ Nro. 270.346/2023), SD No 41/2025, en **"VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, Leg. Nro. 50.102/2024), SD No 45/2025 en **"QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)"**, Leg. MPFNQ 293.302/2024); SD Nro. 51/2025 en **"BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. MPFNQ 163.973/2020); SD Nro. 52/2025 en **"VENEGAS JARA ROBERTO DANIEL S/ ABUSO SEXUAL"**, Leg. 223.452/2024), y SD Nro. 56/2025 en **"LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Legajo N° 307316/2024).

Y en relación a uno de los precedentes dictados por el suscripto -antes citado- y que fuera objeto de recurso por la defensa del imputado, entiendo relevante reseñar que recientemente el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida contra de la

imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio. Allí y en lo que aquí interesa dentro de un avocamiento limitado -porque se trataba de interpretar normas de derecho común-, la Sala Penal avaló -con destacado en subrayado que me pertenece- que *"...Confrontando estos argumentos con el escrito impugnativo, se concluye que la parte recurrente obvió demostrar que la fundamentación de la cuestión debatida sea arbitraria. En efecto, si bien la defensa sostuvo que "la exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar", lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme", sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido.." (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, "**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022).*

En tales condiciones, no advierto elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen

apartarme en este caso de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio y que resulte razonable excepcionar al condenado del pago de las costas procesales en la instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594 y art. 36 LOMPD Ley 2892). Es mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: que debiendo dirimir la cuestión y tal como he expuesto en otras oportunidades, acompaño al colega del primer voto por las razones que seguidamente se expondrán.

Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente. Así, en lo referido a la imposición de las Costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un

incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. **Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente**". El resaltado anterior intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años -en su composición originaria- hasta ahora, en el sentido de eximir del pago de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.

No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se dió cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En tal sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad

de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, se entiende que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensistas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión.

Ello debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que

esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación en su composición original desde el año 2014 hasta ahora.

Del mismo modo, entiendo que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior acompaña esta postura al sostener la eximición de costas a todas las partes que resultaron vencidas ante la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias ensayadas por la Fiscalía, Querrela Particular y Defensa Particular en R.I. N°43, del 6 de junio de 2024, "NN s/ Incendio y Explosión seguida de muerte (Escuela N° 144- Destacamento San Roque)", Leg. 44256/2021.

Finalmente y de manera respetuosa no comparto la interpretación efectuada por el colega que antecede sobre lo resuelto por nuestro Tribunal Superior en R.I.Nro. 60 del 08 de agosto de 2025 en legajo "SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" (MPFNQ nro. 223.719/2022) por cuanto al rechazar el recurso de la defensa se tuvo en consideración que la parte recurrente omitió demostrar que la fundamentación atacada fuera arbitraria efectuando afirmaciones dogmáticas, lo que no implicó la confirmación del criterio recurrido. De igual modo en dicha Resolución Interlocutoria se sostuvo que "la simple remisión al voto minoritario no satisface el requisito de fundamentación autónoma que debe observar un

recurso de esta naturaleza". Finalmente se expresó: que "la defensa omitió aludir a que el tema debatido fue resuelto sobre la base de la aplicación de normas de derecho común y procesal que resultan ajenas, por regla general, a la instancia extraordinaria (artículos 268, 269 y 270 del CPPN; artículos 3 y 5 de la ley 1594)".

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN), por lo que acompaño las consideraciones expuestas en el primer voto.

Mi voto.

De lo que surge por unanimidad del Acuerdo se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **Roberto Nicolás Barros** (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

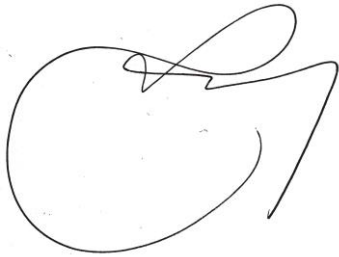
II. RECHAZAR la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de **Roberto Nicolás Barros** por no registrarse la existencia de ninguno de los motivos de agravios aducidos.

III. **TENER POR FORMULADA** la reserva del
Caso Federal.

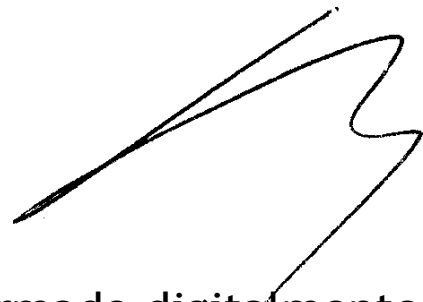
IV. **SIN COSTAS procesales** por mayoría
(art.268 CPP).

V. Regístrese y notifíquese por medio
de la Oficina Judicial.

Firmado digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz
Jueza de Impugnación



Firmado digitalmente
por: SOMMER
Federico Augusto



Firmado digitalmente
por: TRINCHERI Walter
Richard